



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2021 01364 00
Accionante	Magdalena María Ruiz Correa
Accionado	Municipio de Medellín - Inspección de Policía 6B - Secretaría de Gestión y Control Territorial
Vinculados	Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación Naul Alberto Masea Méndez Doralba de Jesús Mazo
Tema	Derecho de petición y debido proceso
Sentencia	General: 007 Especial: 007
Decisión	Declara improcedente por hecho superado, insta a la entidad accionada

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado de la accionante, abogado Pablo Andrés Villa López, que desde el 12 de enero de 2017, puso en conocimiento de la Inspección 6B de Policía el inicio de una construcción presuntamente ilegal realizada en la terraza del cuarto piso de la dirección carrera 80 # 96 – 48 a cargo de los señores Naul Alberto Masea Méndez CC. 8.373.755 y Doralba de Jesús Mazo CC. 39.355.359, quienes a finales del año 2016 o inicios del año 2017, procedieron a tapar los extremos de la edificación con una lona verde, construyendo de forma clandestina. Como consecuencia de ello, se generaron agrietamientos en la vivienda del primer piso propiedad de la señora Magdalena María Ruiz Correa.

Afirma que, transcurrido el tiempo el Inspector mediante resolución Nro. 32 – M2 de fecha 2 de mayo de 2018, declaró responsable contravencional a los señores Naul Alberto Masea Méndez y Doralba de Jesús Mazo, por realizar una construcción sin licencia y, por consiguiente, se ordenó la demolición y el pago de multa. Sin embargo, esta decisión administrativa no fue cumplida por los infractores y el Inspector no materializó u ejecutó la orden impuesta. Mediante auto aclaratorio de fecha 24 de abril de 2019, se determinó como único responsable a la señora Doralba de Jesús.

Aduce que, la Inspección de Policía 6B a través de la resolución No. 073 del 28 de agosto de 2019, revocó la decisión proferida dentro del radicado No. 2-39507-17, porque la señora DORALBA DE JESUS MAZO solicitó la revocatoria del acto administrativo y allegó una copia (1) de un reglamento de propiedad horizontal de fecha 30 de diciembre de 1996 AA 2271222 autenticado en la notaría 15 de la ciudad de Medellín, (2) copia de la licencia de construcción Nro. 7430/96 de fecha 22 de agosto de 1996, (3) copia de la solicitud de licencia y planos al departamento administrativo de planeación de la alcaldía de Medellín y (4) copia de los planos aprobados por planeación municipal, los cuales sirvieron de fundamento para adoptar la decisión desfavorable para la señora Magdalena María, sin hacer una verdadera verificación en las bases de datos de planeación municipal u otras autoridades que certificaran la existencia o no de la respectiva licencia y el análisis mismo de los documentos aportados de los cuales se logra evidenciar que no existe autorización para la construcción de un cuarto piso en esa edificación.

Señala que, el día 23 de marzo de 2021 radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA 6B la apertura de una nueva investigación para establecer la legalidad del inmueble construido presuntamente de forma irregular en la dirección ya referenciada. En tal razón, la autoridad a través de la respuesta de fecha 15 de abril de 2021 con radicado Nro. 202130152366 mediante el cual informa entre otras cosas, que enviaría comunicación a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL para que realizara visita técnica para establecer si efectivamente se estaba en presencia de infracciones urbanísticas para poder dar apertura el proceso verbal abreviado en contra de los infractores, sin embargo, aún no se obtiene esa respuesta.

El día 12 de noviembre de 2021 el suscrito abogado radicó derecho de petición mediante el cual se solicitó nuevamente la apertura del proceso verbal abreviado por las infracciones urbanísticas que se realizaron en la edificación.

Manifiesta que, la Inspección de Policía 6B le informó que, en el mes de octubre de 2021, nuevamente puso en conocimiento de los hechos a través de oficio con radicado No. 202120092446 a la Secretaría de Gestión y

Control Territorial con el fin que realice la visita al inmueble ubicado en la carrera 80 Nro. 96 – 48, y hasta la fecha no se ha recibido el informe.

Conforme a lo anterior, solicita **1.** Ordenar a la entidad accionada adelantar todos los trámites correspondientes para brindar respuesta a lo peticionado en forma concreta y de fondo en el menor tiempo posible haciendo entrega correspondiente de la documentación solicitada a la Inspección de Policía 6B. **2.** Ordenar a la Inspección de Policía 6B, realizar todas las gestiones en el menor tiempo posible para que se dé inicio al proceso verbal abreviado para contrarrestar las infracciones urbanísticas que presuntamente están afectando la estructura del inmueble de propiedad de la señora Magdalena.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín - Inspección de Policía 6B - Secretaría de Gestión y Control Territorial, se ordenó vincular al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, Naul Alberto Masea Méndez y Doralba de Jesús Mazo y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la entidad accionante.

En la misma providencia se ordenó requerir a la entidad accionada para que con la respuesta a la acción de tutela aportara copia de todo el expediente del proceso administrativo que se haya cursado o esté en curso, dónde fuge como denunciante Magdalena María Ruiz en contra de Naul Alberto Masea Méndez y Doralba de Jesús Mazo.

1.3. El **Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial**, en respuesta a la acción de tutela tanto el municipio como la Secretaría manifestaron, en síntesis, que en ningún momento, se le han vulnerado los derechos al debido proceso, a la información, ni a la vida a la señora Magdalena María Ruiz Correa, y en todo caso, su apoderado judicial el abogado Pablo Andrés Villa López, no ha indicado en ningún momento durante su exposición, como el actuar o la omisión de la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico ha incurrido en conductas que hayan violado los derechos de la accionante alegados en esta acción constitucional.

Afirma que, si bien, se señala que el 12 de noviembre de 2021, la accionante por intermedio de su apoderado judicial, interpuso derecho de petición solicitando la apertura del proceso verbal abreviado, no les consta, toda vez

que no fue aportado el PQRS con Radicado 202110386237 de la Inspección de Policía 6B.

1.4. El Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación en respuesta a la acción de tutela manifestó, en síntesis, que mediante los oficios con radicados N°201930137620 del 06 de mayo de 2019, N°202130225777 del 03 de junio de 2021 y N°202130396151 del 10 de septiembre de 2021, se le dio respuesta a las señoras Liliana Murillo Cetre y Magdalena María Ruiz Correa, en donde se les informó que no se encontró información de la licencia de construcción N°7430-96 para los inmuebles ubicados en la Carrera 80 N°96-48, Calle 96ª N°76-131 y Calle 96ª N°76-127.

En razón de lo anterior, se volvió a consultar en el archivo físico, bases de datos y Visor 360 de la serie documental “Licencias de Construcción, urbanización y Parcelación”, por lo que nos permitimos reiterar que en los archivos de esta dependencia no reposa dicha información.

Resalta que, tampoco es competencia de este Departamento Administrativo, conocer y pronunciarse sobre la visita técnica que realizó la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial a solicitud de la Inspección de Policía Urbana 6B para que estableciera la existencia o no de infracciones urbanísticas, ya que tanto la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial como este Departamento Administrativo de Planeación, aunque son dependencias nivel central, les asisten funciones diferentes.

El señor Naul Alberto Masea Méndez y la señora Doralba de Jesús Mazo, pese a estar debidamente notificados, no se pronunciaron al respecto.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada por la Inspectora 6B de Policía Urbana ante el Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial el 7 de octubre de 2021, solicitando visita técnica prioritaria al bien inmueble ubicado en la carrera 80 No. 96 – 48 (4° piso) o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Magdalena María Ruíz Correa, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al*

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.3. DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Dispone el Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. Licencia urbanística. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición”.

4.4. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que la accionante a través de apoderado judicial señaló como hecho vulnerador, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto de las solicitudes que presentó a la Inspectora 6B de Policía Urbana ante el Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial el 7 de octubre de 2021, solicitando visita técnica prioritaria al bien inmueble ubicado en la carrera 80 No. 96 – 48 (4° piso) con el fin de verificarse si la denuncia presentada por Magdalena María Ruiz Correa respecto a una construcción presuntamente ilegal en la parte superior de su propiedad, era constitutiva de infracciones urbanísticas, conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En el presente caso, la entidad accionada con la contestación a la acción de tutela aportó el informe técnico que había sido solicitado por la Inspectora 6B de Policía Urbana y que es objeto de interposición de la presente acción constitucional, señalando que la construcción de dos (2) pisos de altura con dos (2) destinaciones residenciales con nomenclatura 96 48 interior 301 y 401 y dos (2) locales comerciales con nomenclatura 75 127 y 96 48, cambio de cobertura vegetal por piso duro y cubierta metálica ocupando zona verde pública sobre la Calle 96A y rampa de acceso a pisos superiores ocupando zona verde y antejardín público de la Carrera 80, no se encuentran debidamente autorizadas, ni licenciadas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, modificatorio del Artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia Urbanística, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Entonces, es claro que la primera pretensión elevada por la parte actora frente a que se resolviera la petición elevada por la Inspectora 6B de Policía, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial. Y se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el Juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió

por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

Frente a la pretensión segunda, el Despacho advierte que no encuentra irrazonable que la Inspectora no haya dado apertura al proceso solicitado por la denunciante, por cuanto, esta se pronunció indicándole que previo a ello debía practicarse una visita técnica por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, argumento que considera este Despacho tiene un soporte razonable, pues se requiere de un experto para que señale con precisión si se está en frente o no, de una infracción urbanística.

Por lo tanto, este Despacho no emitirá orden alguna en contra de la Inspectora 6B de Policía Urbana de Medellín. Sin embargo, advirtiendo los riesgos que puedan generarse para la vida de la accionante y su núcleo familiar por una construcción que no se encuentra debidamente autorizada, ni licenciada según el informe presentado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, se INSTARÁ a la Inspectora 6B para que le imprima trámite de forma prioritaria a la denuncia presentada por Magdalena María Ruiz Correa conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, advirtiendo que ya se cuenta con el informe técnico elaborado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial el 14 de diciembre de 2021.

Finalmente, respecto del Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional. Igualmente, serán desvinculados el señor Naul Alberto Masea Méndez y la señora Doralba de Jesús Mazo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Magdalena María Ruiz Correa** frente a la pretensión primera elevada en la presente acción, por haberse configurado el hecho superado

Segundo: Instar a la Inspectora 6B de Policía Urbana de Medellín, para que le imprima trámite de forma prioritaria a la denuncia presentada por Magdalena María Ruiz Correa conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, advirtiéndole que ya se cuenta con el informe técnico elaborado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín el 14 de diciembre de 2021.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación y el señor Naul Alberto Masea Méndez y la señora Doralba de Jesús Mazo, por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5fc1ccda7176af095ea17639f1bdb8343763f722a7e2ab446748e052348fc**

Documento generado en 14/01/2022 09:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>